

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 6 de julio de 1992.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente.

D E C R E T O Num. 230

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 56 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, D E C R E T A:

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º.- Se crea la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2º.- La Universidad en cuestión se constituye como miembro fundador del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y, por tanto, adopta su modelo educativo.

Artículo 3º.- El domicilio de la Universidad estará situado en el Municipio de Tula de Allende, perteneciente al Estado de Hidalgo.

Artículo 4º.- La unidad tendrá como objeto:

I.- Formar técnicos superiores que hayan egresado del Bachillerato aptos para la aplicación de conocimientos y solución creativa de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II.- Realizar investigación en las áreas de su competencia, que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción industrial y de servicios, y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

III.- Desarrollar programas de apoyo técnico, en beneficio de la comunidad;

IV.- Promover la Cultura Nacional y Universal; y

V.- Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 5º.- La Universidad con la finalidad de realizar su objeto, deberá:

I.- Impartir educación para la formación de técnicos superiores vinculados estrechamente con las necesidades de la comunidad;

II.- Impartir programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a la población en general;

III.- Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la Cultura en todas sus manifestaciones; e

IV.- Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social.

Artículo 6°.- La Universidad, para el cumplimiento de su objeto, estará facultada para:

I.- Determinar su forma de Gobierno, de conformidad con este ordenamiento, el Decreto que crea el Consejo Nacional de las Universidades Tecnológicas y el Sistema de Universidades Tecnológicas y las demás reglas que dicten sus órganos;

II.- Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;

III.- Planear y programar la enseñanza y determinar en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares o regionales;

IV.- Determinar sus programas de investigación y vinculación;

V.- Expedir certificados de estudio, así como títulos y distinciones especiales;

VI.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional de las Universidades Tecnológicas;

VII.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos, y establecer las normas para su permanencia en la institución;

VIII.- Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico.

IX.- Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en esta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen; y

X.- Expedir las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7°.- La Universidad, para su organización y gobierno, contará con las siguientes autoridades:

I.- Un Consejo Directivo;

II.- Un Rector;

III.- Los Directores de División;

IV.- Los Directores de Centros; y

V.- Los Órganos Colegiados.

Artículo 8°.- El Consejo Directivo constituido como órgano supremo de la Universidad, estará integrado por tres representantes de Gobierno del Estado, que serán designados por el Gobernador Constitucional del mismo, uno de los cuales lo presidirá; dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública; un representante del Municipio de Tula de Allende y otro de Tepeji del Río de Ocampo ambos de esta Entidad Federativa, designados por los Ayuntamientos respectivos, y tres representantes del sector productivo de la región, que serán designados por el Consejo Directivo.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por un titular y contará con las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de estos.

Artículo 9°.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

I.- Ser mayor de 30 años;

II.- Tener experiencia académica o profesional; y

III.- Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico o profesional.

Artículo 10°.- El cargo del miembro del Consejo Directivo será honorífico y su desempeño será compatible, dentro de la Universidad, únicamente con la realización de tareas académicas.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad antes de 30 días contados a partir de su separación de dicho cargo.

Artículo 11.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar a los miembros del Patronato de la Universidad;

II.- Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos;

III.- Expedir su propio Reglamento, en el cual se regularán sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y la forma y términos en que se realizarán;

IV.- Discutir y, en su caso aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

V.- Expedir los Reglamentos, Estatutos, Acuerdos, y demás disposiciones de su competencia;

VI.- Estudiar, en su caso, aprobar los contenidos particulares o regionales de los programas de estudio;

VII.- Examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y el correspondiente a los egresos, así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen el desarrollo;

VIII.- Discutir y, en su caso aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución y designar al auditor externo que dictamine sus estados financieros;

IX.- Integrar comisiones de análisis de los problemas de su competencia;

X.- Conocer y aprobar en su caso, los informes generales y especiales que deberá presentar el Rector;

XI.- Crear los Órganos Colegiados, expidiendo para tal efecto el Reglamento que rijan su funcionamiento;

XII.- Nombrar, suspender y remover a los servidores públicos de la Universidad a propuesta del Rector;

XIII.- Designar al Rector en las ausencias temporales o definitivas de éste;

XIV.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución;

XV.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores Público, social y privado, para la ejecución de las acciones en materia de política educativa; y

XVI.- Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias de la Universidad, así como las que no se encuentren atribuidas a otro órgano.

Artículo 12.- El Rector de la Universidad será el representante legal de la Institución, salvo en los asuntos judiciales, en los cuales la representación corresponderá al Abogado General, quien será su órgano auxiliar.

Artículo 13.- El Rector será designado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a propuesta del Consejo Directivo, y durara en su cargo 4 años. En los casos de ausencias temporales o definitivas, esta autoridad será sustituida por quien designe el Consejo Directivo.

Artículo 14.- Para ser Rector se requerirá:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de 35 y menor de 65 años;

III.- Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente;

IV.- Tener experiencia académica y profesional; y

V.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 15.- El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Institución y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

II.- Conducir el funcionamiento de la Universidad vigilando el cumplimiento de los programas de trabajo;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;

IV.- Informar al patronato y a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad sobre el destino dado a los recursos financieros;

V.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;

VI.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la Universidad;

VII.- Concurrir con voz informativa a las sesiones del Consejo Directivo y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos del mismo,

VIII.- Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo Directivo; y

IX.- Las demás que le confieran las Disposiciones Legales aplicables y el Consejo Directivo.

CAPITULO III

DEL PATRONATO

Artículo 16.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, serán designados por el Consejo Directivo por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 17.- Corresponde al Patronato:

- I.- Obtener ingresos adicionales para la operación de la Universidad;
- II.- Organizar planes para incrementar fondos de la Universidad; y
- III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 18.- El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III.- Los legados y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y
- V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 19.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles; y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Corresponderá al Consejo Directivo emitir declaratoria de desafección de algún inmueble patrimonio de la Universidad, cuando este dejare de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita su protocolización en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, caso en el cuál el inmueble desafectado será considerado bien de dominio privado de la Universidad, sujeto a las disposiciones del derecho común.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I.- Académico;

II.- Técnico de Apoyo; y

II.- Administrativo.

Será personal académico, el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El Personal Técnico de Apoyo será el que contrate la Universidad para realizar actividades específicas que posibiliten y faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El Personal Administrativo se constituirá por el que contrate la Institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 21.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará por concursos que calificarán Comisiones Internas en el caso de promoción, y externas tratándose de ingreso y la permanencia. Dichas Comisiones estarán integradas por académicos de alto rango, los procedimientos y normas que el Consejo Directivo expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado, los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.

Artículo 22.- Los requisitos mínimos que deberá satisfacer el personal académico aspirante serán: Poseer título a nivel licenciatura; contar con experiencia docente o laboral en el sector productivo.

Artículo 23.- El personal académico de la Institución podrá agruparse en la forma que mejor convenga a sus intereses, para fines de índole académico.

Artículo 24.- Serán considerados como personal de confianza tales como el Rector, el Secretario General, los Directores y Subdirectores de Planteles, Prefectos, Jefes y subjefes de departamento, el Personal responsable del manejo de Fondos, Supervisores, Almacenistas, los Secretarios Particulares y Auxiliares.

CAPITULO VI

DEL ALUMNADO

Artículo 25.- Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan y tendrán los derechos y obligaciones que les confieran esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se expidan.

Artículo 26.- Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El primer Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado y durará su cargo 4 años. Asimismo nombrará a los primeros Representante del Sector productivo a lo que se refiere el artículo 8º.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES
DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

DIP. PRESIDENTE, FRANCISCO OLVERA RUÍZ
DIP. SECRETARIO, JOEL MARROQUIN R.
DIP. SECRETARIO, JESÚS PRIEGO CALVA.

--- Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto
No. 230 de la LIV Legislatura del Estado que contiene la Ley Orgánica de la Universidad
Tecnológica de Tula-Tepejí.

--- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de
Hidalgo a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.
EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.